

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-005-2022-00647-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES a través de su Representante Legal** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. E. S. P.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada dar respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de enero de 2022, así como emitirle y entregarle las actas de aprobación de los diseños de detalle de los proyectos de Guachetá, Chaguaní y Gachancipá.

B. Los hechos:

1. Relató que, el 4 de septiembre de 2017, en calidad de contratista, suscribió con la entidad accionada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. E. S. P., en su calidad de contratante, el contrato de consultoría No. EPC-PDA-C-393-2017.

2. Indicó que el 26 de enero de 2022, radicó el oficio No. “103-EPC-HG-558_SolicitudActasdeAprobacion” por correo electrónico ante la accionada, sin recibir respuesta al respecto, así como tampoco se le han entregado copias de las actas solicitadas.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada quince (15) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor argumentando que de la respuesta emitida por la entidad accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, el 8 de marzo de 2022 se le indicó al accionante “Frente al proyecto de Gachancipá mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022 se emite a la consultoría el Aval Técnico “Proyecto No viable” para el municipio de Gachancipá”, respuesta que había sido notificada el 11 de marzo de 2022, advirtiéndole así, que si bien dicha respuesta no había sido favorable a las

pretensiones del actor, se le había dado una respuesta de fondo y congruente con lo peticionado.

Agregó, que en lo que respecta a las actas de aprobación de diseños de detalles de Guachetá y Chaguaní, la accionada allegó constancia de haber remitido por correo electrónico el 07 de julio de 2022, las actas de aprobación de los proyectos de Guachetá y Chaguaní, por lo que independientemente, de los motivos que habían generado la mora en la respuesta, al proferimiento de ese fallo habían desaparecido los motivos que habían dado origen a la misma, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que el *A quo* erró al momento de acoger la respuesta dada por la accionada, toda vez que los proyectos desarrollados tienen etapas de Diagnóstico (factibilidad), Diseños de detalle (Ingeniería de detalle: “Topografía, Laboratorios de Geotecnia, Diseño en Geotecnia, Diseño Estructural, Diseños hidráulicos, Diseños Eléctricos, entre otros”) y la viabilización (*es la respuesta de entidades que fondean de recursos para llevar a la materialidad el proyecto o resultado final de gestión de consultor frente a la entidad contratante*), y, en ese sentido, la inconformidad del derecho de petición radicaba en los diseños de detalle, sobre el cual no había recibido respuesta.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición y la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2 En lo que atañe a la figura de carencia actual de objeto, esta se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera situación se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia².

Cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

En lo que concierne al daño consumado, este tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela y en estos casos, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto³, a fin de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte esta Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado treinta (30) de junio de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Revisada las respuestas aportada por la convocada, se advierte que en efecto al derecho de petición del accionante radicado el 26 de enero de 2022, denominado

¹ Sentencia SU-540 de 2007.

² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

³ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

“103-EPC-HG- 558_SolicitudActasdeAprobacion” la demandada el 16 de febrero de 2022⁴, dio contestación, indicándole que debían previamente atenderse unas observaciones y cumplirse con ellas, para poder suscribir las actas de aprobación respectivas y posteriormente el 8 de marzo de 2022, la accionada complementó la respuesta dada el 16 de febrero, emitiendo las actas respectivas de aprobación para la firma de la consultoría, y frente al proyecto de Gachancipá, mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022, se le había emitido el Aval Técnico de “Proyecto No viable” para esa municipio.

En ese sentido, contrario a la manifestado por el actor en su escrito de impugnación, las respuestas aportadas resultan de fondo y congruente con lo peticionado, sea del caso resaltar al libelista que el hecho que no se acceda a sus pretensiones de la forma como lo espera, no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, en la medida que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

En ese orden, si su inconformidad persiste no es la acción de tutela el medio idóneo para buscar una respuesta positiva a sus pretensiones, pues, para eso la ley ha establecido ciertos procedimientos los cuales deberán ventilarse a través de la Jurisdicción Administrativa y así debatir el conflicto suscitado.

En suma, como quiera que al resultar la respuesta aportada por la convocada congruente y de fondo con lo peticionado por el actor, la cual fue notificada al agenciado antes del proferimiento del fallo impugnando, lleva a concluir que en efecto se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado quince (15) de julio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado quince (15) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Anexo 013

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b55b4487a7b1f8c6123848523057f75e98c226fce1d90d7f1ea97efeab4ea**

Documento generado en 24/08/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>